**CONSTANCIA DE SECRETARIA**: A despacho del señor juez el presente proceso, para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fl. 161- 165), la parte demanda por intermedio de su apoderado dentro del término de traslado ofrecido ha solicitado negar la medida (fl. 202-206). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

_____

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Auto de interlocutorio No. 459

| | |
|---|---|
| **Proceso** | 76-147-33-33-001**-2015-00962**-00 |
| **Acción** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD |
| **Actor:** | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP. |
| **Demandado:** | **WILLIAM GONZALO ZAPATA QUIROZ** |

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Se resuelve la solicitud de la suspensión provisional deprecada en escrito separado por la parte demandante (fl. 161 a 165), respecto del acto administrativo Resolución RDP 022825 del 20 de mayo de 2013, *"emanada de la UGPP (sic), mediante la cual se reconoció una pensión sustitutiva de jubilación a favor de la señora KHATERINE LENIS ACOSTA"*.

Basta indicar que contra el referido acto administrativo no se ha promocionado el control de legalidad, sino respecto de las Resoluciones 13116 del 26 de marzo de 2009 (fl. 86 a 90), expedida por la Gerencia General de la Caja Nacional de Previsión, de quien ha recogido sus obligaciones en materia prestacional la accionada UGPP, en tanto que la Resolución UGM 032918 (se desconoce su emisor), contra la cual igualmente se dirigen las pretensiones, no ha sido aportada en su cuerpo a la actuación, así como tampoco copia hábil del acto administrativo del cual se solicita su suspensión provisional (Resolución RDP 022825 del 20 de mayo de 2013).

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado, es la medida cautelar por excelencia de la cual ha conocido la jurisdicción administrativa, destacándose como estribos formales de su procedencia de conformidad con el

artículo 230 numeral 3 del CPACA, el que precisamente corresponda a la suspensión del acto demandado, lo cual no ha sucedido exactamente en el *sub judice,* por cuanto bien distinta es la cita de la Resolución 13116 del 26 de marzo de 2009, por la cual se dispuso el cumplimiento de una sentencia de tutela concedida en favor del aquí demandado, WILLIAM GONZALO ZAPATA QUIROZ, proveyendo a reliquidar la pensión de vejez de la cual gozó dicho ciudadano, y otra la Resolución RDP 022825 del 20 de mayo de 2013, sobre la cual no se podrá extender control alguno en vista de que ni siquiera ha sido impugnada ni mucho menos acompañada en copia hábil al debate procesal. De tal manera que aun cuando pudiera entenderse, en consideración muy extensa, que lo pretendido fuere la suspensión provisional de la Resolución 13116 de 2009, de la Gerencia de Cajanal-EICE, impugnada, es evidente que respecto de ella no se ha estructurado una imputación clara y precisa, habida la consideración de proponerse la suspensión provisional de un acto administrativo completamente extraño a este juicio, como es la Resolución RDP 022825 del 20 de mayo de 2013, que puede barruntarse se trata de un acto de reconocimiento de una sustitución pensional en cabeza de la señora KHATERINE LENIS ACOSTA, actuación y persona completamente ajenas a este proceso, y que en consecuencia no se ha cumplido con el requisito sustancial de procedencia de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo, cual es la sustentación clara y expresa de los motivos en los cuales se soporta la petición.

Por lo demás, al tenor de la norma en cita, las medidas cautelares deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y de suyo no ha sido promovida la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución RDP 022825 del 20 de mayo de 2013, siendo que la suspensión de los efectos del acto administrativo, conforme la óptica de la Ley 1437 de 2011, si bien no se refiere a la exigencia de la ostensible o burda vulneración de una norma legal por parte del acto impugnado, no solo es digno de valorar conforme los alcances que al instituto diera la jurisprudencia bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo, que el acto acusado contenga una manifiesta infracción a la ley, pero que por lo demás, bajo el marco de nuestro vigente modelo de Estado social de derecho, el decreto de la suspensión provisional no llegare a conllevar el desconocimiento de derechos adquiridos, o la vulneración de garantías como la de la remuneración mínima vital, alegada por la contraparte, de suerte que el cotejo o balanceo de los derechos en disputa no hace ni evidente ni clara la necesidad de adoptar la medida cautelar, visto que la prolongación de la vigencia del acto administrativo acusado, siendo que no solo ha causado estado y efectos, hiciera practica y oportuna su adopción con destino a evitar la consumación de un perjuicio, que de llegar a haberse consumado, en todo caso solo tendría remedio bajo la procedencia de la restitución valorada

probatoriamente en el juicio, lo que conduce inferir que solo del resultado de la evaluación probatoria podría avistarse la eventual cuantificación de los alegados valores que en exceso se hubieran sufragado al pensionado, los cuales no vienen determinados en la solicitud de la medida.

Es visto entonces, que no cumplidos los requisitos de forma consistentes en la sustentación clara de la procedencia de la medida cautelar deprecada, ni establecido y cuantificado el perjuicio cuyo restablecimiento se persigue, por cuanto no ha sido expresa la concordancia entre el acto administrativo impugnado de manera principal en la demanda y aquel del cual se pretende la suspensión provisional, remitidos adicionalmente a los precedentes que soportan la procedencia de dicha medida, como la manifiesta infracción de la ley, no obstante tratarse el acusado de un acto administrativo autónomo y no de cumplimiento, porque lo es de acatamiento a las provisiones de una autoridad diferente, como la judicial que dispuso la reliquidación de la pensión de vejez en los términos y condiciones que atemperó la entidad actora, no se arroja de un elemental parangón entre su contenido y el orden legal la posible fuente de la ilegalidad de dicha Resolución 131116 del 26 de marzo de 2009 (demandada), al punto de que se proveyó con destino a dar cumplimiento una orden e interpretación judicial, cuya acomodación o no al precedente jurisdiccional en la materia, comporta un juicio de valor jurídico y probatorio cuya solución resulta pertinente proveer previo el agotamiento del juicio contencioso, haciendo improcedente el decreto de la medida de suspensión provisional solicitada.

En conclusión, el despacho denegará la medida provisional solicitada, y estima innecesario pronunciarse en relación con la prueba sumaria del derecho que pretende restablecer, requisito que también consagra la norma para la procedencia de la medida cautelar.

En consecuencia, se

**R E S U E L V E**

1.- **DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional en los términos solicitados por la parte actora, conforme su escrito visible a folios 161 a 165 del expediente.

2.- Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.127

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/08/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL***
***DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO***
***VALLE DEL CAUCA***

Cartago - Valle del Cauca, agosto cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación # **858**

| | |
|---|---|
| RADICADO NO. | 76-147-33-33-001-**2015-00298-00** |
| DEMANDANTES | JUAN CARLOS LONDOÑO POTES |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTRO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL |

Estando el presente proceso para fallo, a despacho del juez, antes de emitir pronunciamiento de fondo, considera esta instancia judicial que de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA, que se hace necesario ordenar de oficio el decreto y la práctica de pruebas, las cuales resultan indispensables para esclarecer aspectos esenciales de la presente contienda y que permitan tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente medio de control.

Luego de revisar las pruebas arrimadas se encuentra que no se halla acreditado el tiempo de vinculación, ni la institución en la cual prestó sus servicios el señor **JUAN CARLOS LONDOÑO POSTES**, por tal motivo,

**DISPONE;**

1.- Requerir a la parte demandante, a través de su mandatario judicial, para que en un término que no podrá exceder de diez (10) días a partir de la ejecutoria de esta providencia, se sirva proveer con destino al expediente de la presente acción, la certificación que permita acreditar la vinculación y tiempo en el cual el actor JUAN CARLOS LONDOÑO POTES haya prestado sus servicios a la entidad enjuiciada

2.- Líbrese por secretaría el oficio requisitorio, y vencido el plazo otorgado regrese el expediente a despacho para proveer de conformidad con sus resultados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**